



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (LABORAL)

Radicación número: 15693-33-33-001-2012-00134-00

Demandante: Rodrigo Molano Rodríguez

Demandado: CAJANAL E.I.C.E- En liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP.

Llamada en garantía: Nación – Rama Judicial

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

Fue presentada el día 24 de octubre de 2012, por el señor Rodrigo Molano Rodríguez, a través de apoderado judicial contra la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. - En liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Seguridad Social- UGPP.

1.1. Pretensiones:

1) Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. UGM 038524 de fecha 15 de marzo de 2012, proferida por CAJANAL E.I.C.E. - En liquidación, que reliquidó la pensión de vejez del actor en cuantía de \$1'666.987.

2) Declarar la nulidad de la Resolución UGM 044689 de fecha 2 de mayo de 2012, proferida por CAJANAL E.I.C.E. - En liquidación, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra la Resolución UGM 038524 del 15 de marzo de 2012, confirmándola en su totalidad.

3) Como consecuencia de las declaraciones de nulidad, se ordene a CAJANAL E.I.C.E. - En liquidación, reliquidar el valor de la pensión del demandante, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, es decir, con el 75% de la asignación mensual más elevada, además de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios como son: la prima de antigüedad, bonificación por servicios, y las doceavas partes correspondientes a sobresueldo 2.5, alimentación, transporte, prima de productividad, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, indemnización por vacaciones, cesantías y los demás que se llegaren a probar.

4) Que se condene en costas a la demandada.

1.2. Hechos

- 1) El señor RODRIGO MOLANO RODRÍGUEZ prestó sus servicios a la Rama Judicial, siendo su último cargo el de Citador Grado IV y fue vinculado desde el 21 de enero de 1974 hasta el 30 de julio de 2010.
- 2) El demandante adquirió el derecho a ser pensionado el día 20 de octubre de 2007, conforme al Decreto 546 de 1971.
- 3) El actor presentó solicitud para el reconocimiento y pago de su pensión de vejez y mediante Resolución No. PAP 003632 del 30 de marzo de 2010, CAJANAL E.I.C.E. - En liquidación reconoció la pensión mensual de vejez al demandante.
- 4) El señor Rodrigo Molano Rodríguez elevó petición solicitando la reliquidación de la pensión por vejez, toda vez que no se liquidó la mesada pensional conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, es decir, con base en la asignación mensual más alta devengada en el último año de prestación de servicios, además teniendo en cuenta los factores salariales certificados y tomando algunos de ellos en su totalidad y otros en sus doceavas partes.
- 5) Mediante Resolución UGM 038524 de 15 de marzo de 2012, CAJANAL E.I.C.E. - En liquidación reliquidó la pensión del demandante, elevándola a \$1'666.987, efectiva a partir del 1º de agosto de 2010. En este acto administrativo se le indica al peticionario que para determinar el IBL se da cumplimiento al artículo 6 del Decreto 546 de 1971, aplicando un 75% sobre un ingreso base de liquidación conformado por la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicio, entre 1 de agosto de 2009 y el 30 de julio de 2010; pero como se puede observar no se tuvieron en cuenta la **bonificación por servicios en un 100%**, la **indemnización por vacaciones**, **ni las cesantías**.
- 6) El señor RODRIGO MOLANO RODRÍGUEZ, interpuso recurso de reposición contra la anterior resolución, el cual fue resuelto mediante la Resolución No UGM 044689 del 2 de mayo de 2012, confirmando en todas sus partes el acto recurrido.

1.3. Normas violadas y concepto de violación

1.3.1. Normas violadas

Artículos 48 y 53 C.N., artículo 36 de la Ley 100 de 1993, artículo 6 del Decreto 546 de 1971, artículo 12 del Decreto 717 de 1978 y el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978.

1.3.2. Concepto de violación

Señala el demandante que la infracción de las normas invocadas se produce porque la demandada, al realizar el cálculo del salario base para liquidar la pensión del demandante, no aplicó el salario promedio más alto devengado en el último año de servicios, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios e indicados en el artículo 12 del Decreto 717 de 1978. Igualmente ocurre la vulneración porque no fueron tenidos en cuenta, como factores salariales, la bonificación por servicios, las cesantías y la indemnización por vacaciones.

2. LA DEFENSA

2.1. De la demandada

CAJANAL- En liquidación, hoy UGPP, contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, argumentando que las resoluciones demandadas son actos administrativos

amparados por la presunción de legalidad, presunción no desvirtuada procesalmente, pues el demandante no aporta argumento o prueba de que la accionada hubiese expedido las aludidas resoluciones con violación del régimen colombiano; más aun teniendo en cuenta que las normas que dan fundamento a la parte resolutiva de los actos administrativos demandados, son normas transparentes, que no requieren de una interpretación especial o de acudir al espíritu de la ley, para entender lo que quiso decir el Legislador.

2.2. De la llamada en garantía

La Nación – Rama Judicial, vinculada al proceso como llamada en garantía, contestó la demanda dentro de la oportunidad procesal, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial cumplió en todo momento con los aportes a pensión del demandante durante su vínculo laboral con la Rama Judicial. Además considera que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho.

Finalmente, agregó que la Rama Judicial durante el tiempo de vinculación del demandante realizó los descuentos por concepto de aportes a pensión sobre los factores salariales de acuerdo con la ley, los cuales fueron girados oportunamente a CAJANAL.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante y la UGPP, en esencia, reiteraron los argumentos expuestos en la demanda y la contestación respectivamente. La Nación – Rama Judicial, llamada en garantía, y el Ministerio Público guardaron silencio en esta oportunidad procesal.

4. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 24 de octubre de 2012 fue admitida la demanda. A través de providencia del 28 de noviembre de 2013 se fijó fecha para la audiencia inicial, llevada a cabo el 2 de abril de 2014. La audiencia de pruebas tuvo lugar el día 5 de junio de 2014, en la cual se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se les corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito. El proceso entró al Despacho para fallo el día 25 de junio de 2014.

II. CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos:

Deberá determinar el Despacho: - Si al actor le asiste el derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, teniendo en cuenta la asignación mensual más elevada del último año de servicios, por encontrarse amparado por el régimen especial de la Rama Judicial; - Si procede incluir como factores salariales, para determinar el IBL, las cesantías devengadas por el servidor público y la indemnización por vacaciones; - Si la bonificación por servicios prestados, para efectos de liquidar la mesada pensional se debe incluir en cuantía del 100% devengado por el servidor público o, por el contrario, en proporción equivalente a la doceava parte (1/12).

2. Tesis

Al actor le asiste derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, teniendo en cuenta para el efecto la asignación mensual más alta devengada en el último año de servicios. En consecuencia, debe ser incluido, por constituir factor salarial, **la bonificación por**

servicios prestados en una doceavaparte; procediendo efectuar la correspondiente liquidación con el 75% del promedio de los factores salariales devengados en tal periodo.

Por otra parte, no le asiste derecho al demandante a que en la liquidación de su pensión de vejez sean incluidas la indemnización por vacaciones y las cesantías.

3. Premisas jurídicas

Dentro del presente asunto está claramente definido que el demandante se encuentra cobijado por el régimen de transición consagrado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que siendo hombre tenía una edad superior a 40 años cuando entró a regir la ley en comento (1° de abril de 1994). De la misma forma, no hay discusión en torno a que el actor laboró más de 10 años al servicio de la Rama Judicial, motivos por los cuales se aplica a su situación pensional el régimen especial de los servidores judiciales contenido en los decretos 546 de 1971 y 717 de 1978.

El artículo 6° del Decreto 546 de 1971 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 6o. Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas..." (Subrayas fuera de texto original).

En cuanto a los factores salariales a tener en cuenta para liquidar la pensión, el artículo 12 del Decreto 717 de 1978 estableció:

"ARTÍCULO 12. DE OTROS FACTORES DE SALARIO. Además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

- a) Los gastos de representación.*
- b) La prima de antigüedad.*
- c) El auxilio de transporte.*
- d) La prima de capacitación.*
- e) La prima ascensional.*
- f) La prima semestral.*
- g) Los viáticos percibidos por los funcionarios y empleados en comisión en desarrollo de comisiones de servicio" (Destaca el Despacho).*

La anterior norma indica sin lugar a equívocos que los factores enlistados por los 8 literales del inciso segundo no son taxativos, sino meramente enunciativos. Ello por cuanto el inciso primero deja claramente determinado que constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el empleado o funcionario como retribución directa por sus servicios.

La anterior disposición, para nuestros efectos, es complementada por el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, el cual señala:

"ARTÍCULO 45. De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieran derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) **La bonificación por servicios prestados;**
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll) Las primas y bonificaciones".

Estando el actor amparado por el régimen de transición, se reitera, su situación pensional debe ser definida a la luz de la normatividad especial antes referida, la cual aplica para los servidores de la Rama Judicial¹. Se debe aclarar igualmente que la Corte Constitucional a través de sentencia SU-230 de 2015 hace una nueva interpretación de los incisos segundo y tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, específicamente sobre lo que debe entenderse por monto pensional, resaltando que el IBL no hace parte del mismo. Dicho fallo, sin embargo, debe entenderse que tiene efectos hacia el futuro, de manera que aplica para los procesos que sean promovidos con posterioridad a su ejecutoria, pues aplicarlo a procesos en curso implicaría darle efectos retroactivos, lo cual no solamente desconocería el principio de seguridad jurídico, sino garantías fundamentales como el debido proceso y el derecho de acceso a la justicia. Por ello, este Despacho no aplicará dicho precedente al *sub examine*, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el día 24 de octubre de 2012.

4. Situación probatoria

- Mediante Resolución No. PAP 003632 del 30 de marzo de 2010 CAJANAL EICE – En Liquidación reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a favor del señor Rodrigo Molano Rodríguez (fls. 18 -24). Según se infiere de los considerandos del acto administrativo mencionado, el actor laboró los siguientes períodos al servicio de la Rama Judicial: Del 21 de enero de 1974 al 18 de noviembre de 2008 y del 20 de diciembre de 2008 al 30 de julio de 2009.

- El 1 de septiembre de 2011, el señor Rodrigo Molano Rodríguez elevó petición a CAJANAL E.I.C.E. - En Liquidación, con el fin que su pensión de vejez fuera reliquidada de conformidad al artículo 6 del decreto 546 de 1971 (fls. 26-28), es decir, *"teniendo en cuenta la asignación mensual más alta devengada en el último año de prestación de servicios, además teniendo en cuenta los factores salariales certificados y tomando de ellos las doceavas partes"*.

- CAJANAL E.I.C.E. - En Liquidación por medio de la Resolución UGM 038524 del 15 de marzo de 2012 reliquidó la pensión de vejez del señor Rodrigo Molano Rodríguez (fls. 29-33), en cuantía de \$1'666.987, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes factores:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Sentencia de 26 de septiembre de 2012, radicado interno 0710-12: "Por las anteriores razones, no resultan de recibo para Sala los argumentos de la entidad demandada, en cuanto señala que para establecer la base de liquidación de la pensión de jubilación del demandante, debe acudirse a las disposiciones de la Ley 100 de 1993 junto con sus Decretos reglamentarios 691 y 1158 de 1994, pues de aceptar tal argumentación, se desvirtuaría la especialidad del régimen".

2010	Asignación básica	559.537,00
2010	Auxilio de transporte	61.500,00
2010	Incremento 2,5%	12.613,00
2010	Prima de alimentación	41.612
2010	Prima de antigüedad	1.003.963
2010	Prima de navidad	175.294
2010	Prima de productividad	99.546
2010	Prima de servicios	77.674
2010	Prima de vacaciones	80.910

- De folios 36 a 41 del expediente obra el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra la Resolución No. UGM038524 del 15 de marzo de 2012, basando la inconformidad, esencialmente, en el hecho que no le fueron incluidos los factores bonificación por servicios prestados e indemnización por vacaciones.

- Por medio de la Resolución número UGM044689 del 2 de mayo de 2012 CAJANAL E.I.C.E – En Liquidación resolvió el recurso de reposición, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida (fls. 42-44). Se destaca de este último acto administrativo, que la entidad demandada únicamente estudió el argumento relativo a que no procede la inclusión de la bonificación por servicios prestados en cuantía del 100%, sino fraccionado a la doceavaparte, toda vez que el mismo se percibe de manera anual.

- Del folio 51 al 52 obra certificación detallada de los pagos hechos por la Rama Judicial al señor Rodrigo Molano desde julio de 2009 a julio de 2010. En dicho período al actor le fueron pagados los siguientes conceptos:

- Sueldo básico,
- Prima de antigüedad,
- Sobresueldo 2,5%,
- Alimentación,
- Transporte,
- Prima de servicios,
- Prima de navidad,
- Prima de productividad,
- Bonificación por servicios,
- Prima de vacaciones,
- Indemnización por vacaciones.

- A folio 53 del expediente obra Registro Civil de Nacimiento del demandante Rodrigo Molano Rodríguez, donde consta que nació el 20 de octubre de 1952, por lo que a 1° de abril de 1994 contaba con 41 años (fl. 53).

- Expediente administrativo del demandante digitalizado en CD (fl. 170).

- De folios 172 a 173 milita certificación de tiempo de servicio del señor Rodrigo Molano Rodríguez, de fecha 20 de mayo de 2014, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Tunja. Allí consta que el actor laboró al servicio de la Rama Judicial entre el 21 de enero de 1974 al 18 de noviembre de 2008 y del 20 de diciembre de 2008 al 31 de julio de 2010.

- Certificación detallada de pagos No. 0312 de fecha 20 de mayo de 2014 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Tunja (fls. 174-194), donde consta la totalidad de pagos realizados al actor durante todo el tiempo que laboró al servicio de la Rama Judicial.

5. Solución del presente caso

En el *sub examine*, el actor nació el 20 de octubre de 1952, es decir, a 1° de abril de 1994 contaba con más de 40 años. Siendo así está cobijado el régimen de transición pensional, que en su caso viene dado por el régimen especial de pensiones de la Rama Judicial, toda vez que sirvió más de 10 años al servicio de dicha entidad.

En el *sub examine*, a través de la Resolución UGM 038524 del 15 de marzo de 2012, que reliquidó la pensión del actor, la accionada realizó la siguiente operación:

2010	Asignación básica	559.537,00
2010	Auxilio de transporte	61.500,00
2010	Incremento 2,5%	12.613,00
2010	Prima de alimentación	41.612
2010	Prima de antigüedad	1.003.963
2010	Prima de navidad	175.294
2010	Prima de productividad	99.546
2010	Prima de servicios	77.674
2010	Prima de vacaciones	80.910

IBL: \$2.222.649 x 75% = \$1'666.987

Como puede advertirse, no tuvo en cuenta como factor salarial la bonificación por servicios prestados, a pesar que se trata de una suma percibida de manera habitual y periódica, como retribución directa por sus servicios. Era del caso entonces que se incluyera dicho emolumento, lo que hubiera variado el monto de la pensión reconocida.

Ahora bien, en cuanto al porcentaje que debe tomarse de la bonificación por servicios prestados para efectuar la liquidación pensional, la parte actora considera que corresponde al 100% de lo percibido. La entidad demandada, por su parte, sostiene que debe incluirse solamente la doceavaparte de dicho emolumento.

Al respecto considera el Despacho, en armonía con lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de 26 de septiembre de 2012², que le asiste razón a la accionada, puesto que la bonificación por servicios prestados se percibe anualmente, en los términos del artículo 45 del Decreto 1042 de 1978. La mesada pensional en cambio, como su nombre lo indica, se percibe mensualmente, de manera que por razones apenas lógicas dicho emolumento debe incluirse en la base de liquidación en suma equivalente a la doceavaparte, en el entendido que un año contiene 12 meses.

No puede aplicarse una solución diferente, dado que al incluir en la liquidación de la mesada pensional el 100% de un factor salarial devengado por anualidades se desconocería el monto previsto para la pensión de vejez en el artículo 6° del Decreto 546 de 1971. En efecto, de acuerdo con esta norma, el *quantum* equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado el servidor en el último año de servicio,

² Sección Segunda, Subsección A. Radicado interno (0710-12): "Tampoco estima la Sala acertados los argumentos de la parte actora en su escrito de apelación, pues en cuanto señala que la bonificación por servicios debe ser incluida como factor salarial para efectos pensionales en un 100% del valor certificado, toda vez que si bien es cierto se debe tener en cuenta dicha prestación para calcular el monto de su pensión de jubilación, ésta se debe incluir en 1/12 parte pues la misma se reconoce y paga al empleado cada vez que éste cumpla un año de servicio, razón por la que le asiste razón al Tribunal al señalar que la Bonificación por servicios debe tenerse en cuenta para el cálculo de la pensión en forma proporcional. Lo anterior, por cuanto independientemente de que la bonificación por servicios se haya devengado como una contraprestación por haber cumplido un año de servicio y haya servido como factor a incluir al momento de liquidar la pensión de jubilación, no hay norma que consagre que aquello que se recibió de manera integral, no pueda ser fraccionado para efectos de liquidar la pensión de jubilación".

valor que se obtiene luego de aplicar la totalidad de los valores devengados de manera mensual y la proporción respectiva de los factores que sean percibidos con una periodicidad diferente. De aplicarse, por ejemplo, la totalidad de un factor salarial percibido por anualidades, el monto de la pensión sería no sólo superior al monto señalado por la norma (75%), sino que también sobrepasaría el 100% de la asignación mensual más alta percibida en el último año de servicios, lo cual nos situaría en un escenario donde la persona percibiría a título de mesada pensional una cantidad superior a lo devengado por concepto de salario mientras se encontraba laborando.

En el caso del demandante, el salario mensual más alto devengado en el último año de servicios ascendió a \$2'297.601,9, resultante de incluir todos los factores salariales devengados en tal período. La inclusión del 100% de la bonificación por servicios prestados generaría un ingreso base de liquidación equivalente a \$3'122.084, que al extraerle el 75% generaría una mesada pensional que ascendería a \$2'341.563, es decir, superior incluso al promedio mensual más alto devengado en el último año de servicios.

Por lo anterior, se insiste, no procede tomar el 100% de la bonificación por servicios prestados, de manera que este Despacho ordenará a la accionada que solamente incluya la doceavaparte de tal emolumento, devengado por el actor en el último año de servicios.

En cuanto a la inclusión de las cesantías y la indemnización por vacaciones, no procede el reconocimiento de tales pretensiones porque el artículo 12 del Decreto 717 de 1978 y el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 no prevén tales emolumentos como factores a tener en cuenta para liquidar las pensiones. Además, el actor mediante la petición de fecha 1º de septiembre de 2011 no solicitó a la entidad demandada que tales emolumentos fueran tenidos en cuenta para efectos de reliquidar su pensión, de modo que la accionada a través de los actos acusados no emitió pronunciamiento alguno sobre dichos factores.

De conformidad con lo anterior debe concluirse que los actos demandados quedaron incurso en causal de nulidad, toda vez que violaron las normas en que debían fundarse; razón por la cual procede su anulación y como consecuencia de ello, se dispondrá el restablecimiento del derecho respectivo, esto es, se ordenará a la entidad demandada que reliquide la pensión del actor incluyendo la doceavaparte de la bonificación por servicios prestados.

Las diferencias resultantes no pagadas, en cumplimiento de lo señalado por el artículo 187 inciso final CPACA serán objeto de la indexación aplicando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

El valor presente (R) se determina multiplicando el **valor histórico (RH)**, que es lo dejado de percibir, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el IPC vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el **IPC** vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

En caso de no haberse efectuado los aportes sobre todos los factores que deben tenerse en cuenta para la determinación del ingreso base de liquidación, la entidad ordenará el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya realizado la deducción legal.

6. Prescripción

La parte demandada propuso como excepción la prescripción de mesadas, pero observa el Despacho que al señor Rodrigo Molano Rodríguez le fue reconocida la pensión de

vejez mediante la Resolución No. PAP3632 del 30 de marzo de 2010, notificada personalmente el día 4 de mayo de 2010 (fls. 18-25). El 1° de septiembre de 2011 el actor elevó petición de reliquidación de la pensión de vejez a la entidad demandada (fls. 26 - 28), interrumpiendo de esta forma la prescripción trienal. Finalmente, la demanda fue radicada el día 24 de octubre de 2012, razón por la cual no hay prescripción en el presente caso, toda vez que no transcurrieron 3 años previstos en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, contados a partir de la notificación de la resolución que ordenó el reconocimiento de la pensión del actor. La excepción, en consecuencia, no prospera.

7. Costas

Conforme lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.³, el Despacho se abstendrá de condenar en costas dentro del presente asunto, toda vez que dicha norma prevé la posibilidad de no condenar en costas cuando las pretensiones de la demanda prosperen parcialmente. En el presente asunto hay prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda, pues la parte actora solicita incluir en la base de liquidación pensional el 100% de la bonificación por servicios prestados, las cesantías y la indemnización por vacaciones; sin embargo, sólo procede el reconocimiento del primer factor en una doceavaparte (1/12). Significa ello que las pretensiones de la demanda prosperan parcialmente en los términos de la norma citada y, por lo tanto, no habrá condena en costas.

8. Del llamamiento en garantía

En el *sub examine* se accedió a la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la UGPP a la Nación – Rama Judicial, con el propósito de que se condenara a ésta a pagar los aportes que la accionada aduce no efectuó como empleadora del demandante, por los factores salariales cuya inclusión se solicita en la reliquidación pensional. Sin embargo, luego de una revisión del llamamiento en garantía, concluye el Despacho que en casos como el que nos ocupa no procede dicha figura procesal, conclusión que se edifica en las siguientes razones:

1) Entre la entidad llamante y la llamada en garantía no existe una relación jurídica sustancial en la que la primera pueda exigir por ley o por contrato, la indemnización o el reembolso del pago total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. Esto es así, por cuanto la condena a la entidad accionada se refiere a reliquidar la pensión del demandante la asignación mensual más alta devengada en el último año de servicio, obligación que se deriva de la calidad de entidad responsable del reconocimiento y pago de la pensión del actor. Al tiempo que a la entidad llamada en garantía (Nación – Rama Judicial), no le asiste ningún deber legal en el tema pensional, puesto que como empleador su función se limita a efectuar las cotizaciones a seguridad social conforme a la ley. En otras palabras, la Nación – Rama Judicial no tiene la posición de garante en el presente proceso, en consideración al contenido de las pretensiones de la demanda, caso que si ocurriría si se estuviera debatiendo, por ejemplo, la responsabilidad de cuotas partes pensionales.

2) En armonía con lo anterior, al no configurarse la relación jurídica sustancial entre llamante y llamada, en caso de que la UGPP encuentre que la Nación – Rama Judicial no realizó en legal forma las cotizaciones a pensiones, correspondientes al factor salarial cuya inclusión se ordena, debe adelantar las acciones de cobro en los términos del artículo 24⁴ de la Ley 100 de 1993, para el recaudo del porcentaje de las cotizaciones a

³ Aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

⁴ "ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador

cargo del empleador, puesto que, respecto a la parte correspondiente al trabajador, se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia que la entidad demandada puede efectuar la deducción legal. Siendo así se absolverá a la entidad llamada en garantía.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Duitama, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución UGM 038524 de 15 de marzo de 2012, proferida por CAJANAL E.I.C.E - En liquidación, hoy UGPP, por la cual se ordenó la reliquidación y el pago de una Pensión de Vejez al señor Rodrigo Molano Rodríguez. Igualmente **DECLARAR** la nulidad de la Resolución UGM 044689 del 2 de mayo de 2012, proferida por la mencionada entidad, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la primera.

SEGUNDO: Como consecuencia de las declaraciones de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la UGPP a:

A) RELIQUIDAR la pensión de vejez del señor Rodrigo Molano Rodríguez, incluyendo la **la doceava parte (1/12) de la bonificación por servicios prestados**, devengada en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional.

B) PAGAR al señor Rodrigo Molano Rodríguez la diferencia entre las sumas que percibió como mesada pensional y las que legalmente le correspondían, desde el 1 de agosto de 2009. Las sumas resultantes deberán actualizarse de acuerdo con la fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

La entidad demandada, al momento de proceder al pago, podrá efectuar los descuentos por aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya realizado la deducción legal.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por la UGPP.

QUINTO: Este fallo será cumplido de acuerdo con los artículos 192, 194 y 195 CPACA.

SEXTO: Sin costas procesales.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previa liquidación de los gastos ordinarios del proceso si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE

RONALD CASTELLAR ARRIETA
Juez

de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".